

**SEÑOR
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA contra FRANCISCO PATARROYO Y OTRA No. 2007- 1188

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 79.527.849 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio con T.P. 106.804 del C.S. de la Judicatura, plenamente reconocido como apoderado de la parte demandada, muy respetuosamente interpongo recurso de apelación al auto del 11 de marzo del 2021, donde resuelve la objeción a la liquidación presentada por la parte actora, con los siguientes fundamentos.

Es procedente el recurso de apelación al auto del 11 de marzo del 2021, conforme al artículo 446 del código general del proceso, numeral tres (3) que determina, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En el caso en referencia el señor juez, resuelve las objeciones presentadas de la liquidación desestimándolas, habida cuenta que en el mandamiento ejecutivo se ordeno el pago de los intereses y presenta de oficio una nueva.

El proceso en referencia es un ejecutivo singular, con unas obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en el contrato de arrendamiento firmado entre las partes, conforme al artículo 422 del código general del proceso. Observando El titulo ejecutivo de la demanda acumulada en referencia que es el contrato de arrendamiento papel documentario minerva BA – 3856019, firmado el 6 de marzo de 1990, en este documento por voluntad de las partes **NO** se pactaron intereses moratorios, en caso de incumplimiento, pero si se pactó en la cláusula décimo tercera, clausula penal del doble del canon vigente, para la fecha en que se haga exigible.

En materia civil y en especial en el proceso ejecutivo no se puede exigir el pago de una obligación que no este expresa en documento que prevenga del deudor, con forme a la ley. Ni el juez de oficio puede ordenar más allá de lo permitido o pactado. En el presente caso No se pacto intereses moratorios, pero si en caso de incumplimiento se expreso o pacto una clausula penal, que es a lo que están obligados mis poderdantes.

El artículo 42 del código general del proceso, determina los deberes del señor juez. En el numeral tercero determina que el señor juez debe remediar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso. En el numeral quinto determina que el señor juez debe adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos. Y el numeral 12 determina que el señor juez debe realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Nos encontramos en la liquidación de la obligación que se obligo la parte demandada, pagar unos cánones de arrendamiento y la cláusula penal, conforme al titulo valor objeto de la demanda ejecutiva acumulada y ese control de legalidad es el que debe ejercer el señor juez en esta etapa procesal, concordante con el derecho constitucional del debido proceso.

Por lo anterior su señoría solicito se revoque el auto del 11 de marzo del 2021 y en con secuencia se ejerza el control de legalidad y se tomen las medidas correctivas para liquidar la obligación conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento, que son los cánones de arrendamiento y la clausula penal

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ

**CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ
C.C. 79'527.849 de Bogotá
T.P. 106804 del C.S. de la J.
Correo: jurd.carlos.a.lopez.g@hotmail.com**